



ASAMBLEA  
22º periodo de sesiones  
Punto 9 del orden del día

A 22/Res.911  
22 enero 2002  
Original: INGLÉS

### **Resolución A.911(22)**

aprobada el 29 de noviembre de 2001  
(Punto 9 del orden del día)

## **ARMONIZACIÓN DE LAS REFERENCIAS A LOS INSTRUMENTOS DE LA OMI**

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA de la práctica según la cual, con el fin de dar plena efectividad a las disposiciones de determinados instrumentos elaborados por la Organización en virtud de convenios específicos de la OMI de la misma manera que a las reglas de los propios convenios, tales instrumentos se han considerado obligatorios y gozan de la misma condición jurídica que el instrumento del que dependen, habiéndose incluido en tales casos las referencias adecuadas en los convenios a tal efecto,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la práctica relativa a las normas de funcionamiento y especificaciones técnicas elaboradas por la Organización, que no se consideran instrumentos de obligado cumplimiento a efectos de los tratados, pero con respecto a las cuales las Partes en los convenios están obligadas a establecer normas de ámbito nacional que sean como mínimo equivalentes, y nunca inferiores, a las elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, con el fin de ayudar a las Administraciones a implantar las normas pertinentes, la Organización ha elaborado otras recomendaciones y directrices, incluidas normas del sector, que se consideran recomendaciones que los Gobiernos Miembros podrán implantar con cierto grado de flexibilidad y ejerciendo sus poderes discrecionales,

RECONOCIENDO la necesidad de garantizar que, cuando se haga referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos, se emplee una formulación uniforme para indicar inequívocamente la condición jurídica del instrumento de que se trate y establecer los procedimientos de enmienda del mismo, según proceda, una vez que el órgano pertinente de la OMI haya tomado una decisión al respecto,

RECORDANDO que el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino aprobaron la circular MSC/Circ.930-MEPC/Circ.364, relativa a las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización, cuya utilidad refrendaron ulteriormente el Comité Jurídico y el Comité de Facilitación,

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º periodo de sesiones, el Comité Jurídico en su 83º periodo de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marítimo en su 46º periodo de sesiones y el Comité de Facilitación en su 28º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. ENCARGA a los comités arriba mencionados que sigan las Directrices antedichas cuando hagan referencia a instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización que pertenezcan a su esfera de competencias;
3. REVOCA la circular MSC/Circ.930-MEPC/Circ.364.

## ANEXO

### **DIRECTRICES SOBRE MÉTODOS PARA HACER REFERENCIA A LOS INSTRUMENTOS DE LA OMI Y OTROS INSTRUMENTOS EN LOS CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA ORGANIZACIÓN**

#### **Generalidades**

1 La finalidad de las presentes directrices es facilitar un texto uniforme para su inclusión en nuevos convenios u otros instrumentos de carácter obligatorio de la OMI relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación, así como en futuras enmiendas a los convenios y otros instrumentos existentes, con el fin de garantizar que, cuando se haga referencia a instrumentos de la OMI y otros instrumentos, se emplee una redacción uniforme que indique inequívocamente la condición jurídica del instrumento en cuestión una vez que el órgano pertinente de la OMI haya tomado una determinación al respecto.

#### **Instrumentos de la OMI que han de considerarse obligatorios**

2 Cuando los Gobiernos Contratantes o las Partes en un convenio de la OMI decidan que en virtud de éste se dé plena efectividad a las disposiciones de determinados códigos o prescripciones, de igual manera que a las reglas del propio convenio, tales instrumentos deberán considerarse obligatorios y tener la misma condición jurídica que el convenio del que dependan.

3 El método más apropiado para hacer referencia en un convenio de la OMI a instrumentos a los que se haya otorgado carácter obligatorio en virtud de dicho convenio consiste en seguir las disposiciones del Convenio SOLAS empleadas para hacer obligatorios los códigos CIQ y CIG (en virtud del capítulo VII) y el Código NGV (en virtud del capítulo X), o sea:

- .1 hacer referencia expresa a tales instrumentos en el texto de las reglas pertinentes del convenio;
- .2 disponer expresamente que las enmiendas futuras a dichos instrumentos se ajusten a los procedimientos de enmienda estipulados en el convenio; y
- .3 prescribir expresamente en el texto de las reglas pertinentes del convenio que "tales prescripciones se considerarán obligatorias" en caso de que se haya utilizado una fórmula que indique recomendación, como "debería" en lugar de una fórmula que denote obligatoriedad, como "deberá".

4 Por lo que respecta a tales instrumentos, deberá evitarse en la medida de lo posible el empleo de términos como "directrices" u "orientaciones", ya que podría entenderse equivocadamente que se trata de recomendaciones.

5 Sería preferible adoptar el texto del instrumento al que se haga referencia en el momento de la aprobación de las pertinentes enmiendas al convenio de que se trate y preparar un texto auténtico del instrumento, el cual servirá de base para la elaboración de cualesquiera copias certificadas de futuras enmiendas a dicho instrumento.

## **Normas de funcionamiento y especificaciones técnicas en instrumentos de la OMI**

6 En el SOLAS, el MARPOL y en otros convenios de la OMI figuran disposiciones en las que se hace referencia a normas de funcionamiento y especificaciones técnicas, tales como las del equipo para el SMSSM, el equipo náutico de a bordo, los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos, etc., que van acompañadas de notas a pie de página en las que se señala que tales normas de funcionamiento o especificaciones técnicas han sido aprobadas por la Organización mediante resoluciones de la Asamblea, del CPMM o del CSM, etc. Esas normas y especificaciones mencionadas en las notas a pie de página no tienen la consideración de instrumentos de obligado cumplimiento a efectos de los tratados, dado que no figuran en el texto auténtico del convenio del que dependen y pueden ser actualizadas por la Secretaría en la medida de lo necesario; de ahí que no constituyan parte integrante del convenio del que dependen. No obstante, los Gobiernos Contratantes o las Partes de esos convenios están obligados a fijar normas de ámbito nacional que sean como mínimo equivalentes, y nunca inferiores, a las elaboradas por la Organización.

7 Al referirse a tales normas y especificaciones, se recomienda utilizar las expresiones indicadas en los siguientes ejemplos:

- "el equipo se ajustará a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las aprobadas por la Organización",
- "el equipo se someterá a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las elaboradas por la Organización", o
- "el manual se elaborará siguiendo criterios que como mínimo sean equivalentes a los elaborados por la Organización".

8 No se emplearán expresiones tales como "el equipo se ajustará a las normas aprobadas por la Organización" o "de conformidad con las normas aprobadas por la Organización", a fin de evitar que pueda entenderse que las normas que no se identifican en la regla tienen carácter obligatorio.

9 Las normas y especificaciones a las que se haga referencia en las notas a pie de página no figurarán en el texto auténtico del convenio, y la Secretaría deberá poder actualizarlas en la medida de lo necesario cuando se prepare una nueva edición de la publicación pertinente.

10 En tales normas y especificaciones deberá evitarse, en la medida de lo posible, hacer uso de términos tales como "directrices" u "orientaciones".

11 En las antedichas normas y especificaciones deberá indicarse claramente la fecha de entrada en vigor y su aplicación con respecto a los buques nuevos y existentes, y con respecto a las instalaciones de equipo, nuevas y existentes, a menos que esos datos ya figuren en las reglas pertinentes del convenio del que dependan.

12 Las enmiendas futuras a las normas de funcionamiento y a las especificaciones técnicas deberán tramitarse y adoptarse de conformidad con los reglamentos interiores de los comités y con las Directrices sobre organización y método de trabajo de los comités y sus órganos auxiliares. Cuando tales enmiendas se adopten como nuevas normas que sustituyan a las existentes (mediante una nueva resolución), la norma o normas revisadas deberán entrar en vigor como mínimo seis meses después de su adopción, a menos que, en el momento de adoptarlas, el comité pertinente decida expresamente otra cosa.

### **Instrumentos de la OMI que han considerarse recomendatorios**

13 Cuando los Gobiernos Contratantes o las Partes en un convenio de la OMI decidan que la implantación de determinados instrumentos, tales como directrices, manuales u orientaciones, ha de hacerse con cierta discreción y flexibilidad, tales instrumentos deberán considerarse recomendatorios.

14 Los instrumentos de carácter recomendatorio se mencionarán en las notas a pie de página que acompañen a las reglas pertinentes del convenio. En estos casos:

- .1 se utilizarán expresiones inequívocas en la regla indicando el carácter de recomendación del instrumento, por ejemplo "... deberá ser aprobada por la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Organización" o "... basadas en las directrices elaboradas por la Organización"; y
- .2 deben evitarse expresiones contradictorias tales como "cumplirá las recomendaciones".

15 Las directrices o recomendaciones a las que se haga referencia en las notas a pie de página no figurarán en el texto del convenio, y la Secretaría deberá poder actualizarlas en la medida de lo necesario cuando se prepare una nueva edición de la publicación pertinente.

### **Método para hacer referencia a otros instrumentos en los instrumentos de la OMI de carácter obligatorio**

16 Los procedimientos señalados anteriormente serán aplicables cuando en los instrumentos de obligado cumplimiento, tales como los códigos CIQ, CIG, NGV, etc., se haga referencia a instrumentos de la OMI.

17 Si el comité interesado decide que un instrumento al que se hace referencia en un instrumento de obligado cumplimiento debe considerarse obligatorio, el texto en el que se haga referencia a tal instrumento se incluirá en las reglas pertinentes del convenio correspondiente, tal como se señala en el párrafo 3, en vez de incluirlo en el instrumento obligatorio propiamente dicho.

## **Método para hacer referencia a normas del sector en instrumentos de carácter obligatorio de la OMI**

18 Cuando en los convenios u otros instrumentos de carácter obligatorio de la OMI tenga que hacerse referencia a normas del sector, como las normas de la ISO o de la CEI, o las prescripciones unificadas de la IACS, se seguirá el siguiente método:

- .1.1 el comité pertinente adoptará mediante la oportuna resolución las normas del sector que han de considerarse obligatorias, y a las que se hará referencia como se indica en los párrafos 2 a 5 *supra*;
- .1.2 para referirse a las normas del sector que contengan normas de funcionamiento y prescripciones técnicas se utilizará la expresión "normas aceptadas por la Organización", acompañada de la pertinente nota a pie de página para identificar a las normas de que se trate: por ejemplo, "el equipo se ajustará a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las aceptadas por la Organización" o "el equipo deberá someterse a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las aceptadas por la Organización"; y
- .2 en el caso de las normas del sector que deban considerarse recomendaciones y a las que se haga referencia en notas a pie de página, se utilizarán expresiones similares a las mencionadas en el párrafo 14 *supra*, por ejemplo "... se someterán a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las aceptadas por la Organización".

19 En las normas a las que se haga referencia en notas a pie de página se deberá indicar claramente la edición, por ejemplo con el número o la fecha. Cuando tales normas sean enmendadas por la entidad pertinente del sector, la edición revisada de las mismas deberá ser aprobada por el comité pertinente y la nota a pie de página se enmendará en consecuencia.

20 Las disposiciones del párrafo 11 se aplicarán, *mutatis mutandi*, a las normas a que se hace referencia en el párrafo 18.1.2.